

CUADRO RESUMEN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Este documento tiene carácter meramente informativo y carece de validez jurídica alguna

CUADRO RESUMEN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR											
Este documento tiene carácter meramente informativo y carece de validez jurídica alguna											
MODALIDAD DE PUBLICIDAD	PUBLICIDAD ESTÁTICA <small>(Instalaciones fijas)</small>	VALLAS PUBLICITARIAS <small>(Art. 11, 12 y 13)</small>				CARTELES <small>(Art. 14)</small>	BANDEROLAS Y PANCARTAS <small>(Art. 15)</small>	RÓTULOS <small>(Art. 16, 17 y 18)</small>			
		Dimensiones		Agrupaciones	Sonido	Otras condiciones					
		Longitud:	8'00 m.	12'00 m.	Vertical: NO Horizontal: SI	NO	- El fondo máximo podrá ampliarse hasta 0'50 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0'50 metros del plano de la cartelera. - La instalación de monopostes publicitarios en parcelas que den frente a cualquier tipo de viario público, estará sujeta a la limitación de un solo monoposte por cada parcela catastral, salvo que se trate de parcelas que tengan un frente de fachada superior a 50 metros, en cuyo caso se admitirá un monoposte por cada 50 metros de fachada o fracción en una misma parcela catastral, y sin limitación de distancia entre ellos. - Las superficies máximas se entenderán como superficie máxima por cada cara, en el caso que dichos soportes contengan publicidad a dos caras. - Queda prohibida en todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento. - En ningún caso podrán incorporarse elementos sonoros ni corpóreos a los soportes, ni formas o elementos que puedan inducir confusión a los conductores.				
		Altura:	3'00 m.	5'00 m.							
		Fondo:	0'30 m.	-	Valla		Monoposte				
		Altura total valla:	6'00 m.	18'00 m.	Ver ordenanza		Ver ordenanza				
		Distancia a vía pública:	-	25'00 m.	-		-				
Otras consideraciones:	Ver ordenanza		Ver ordenanza								
LUGAR DE INSTALACIÓN PERMITIDA	Dominio Público	NO	Sólo bajo régimen de concesión								
	Suelo Urbano <small>(Art. 13.2)</small>	SI	Vallas publicitarias en medianeras de edificios: - Medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. - Las fachadas ciegas de edificios de uso residencial existentes. - No se permitirán en aquellas medianeras que recaigan a edificio lindante incluido en el Catálogo del PGM.O. - No serán autorizables vallas publicitarias en medianeras que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada. - No se autorizará la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre muros y otros elementos similares, siendo necesaria la utilización de soportes externos, y sus condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares. Vallas publicitarias en solares. - Sólo se autorizarán en aquellos solares cuyo uso sea industrial o de actividades económicas. - Se situarán en la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste. - La altura máxima de la parte superior de la cartelera será de 6 metros, no permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública. - Podrán disponerse en grupos que no superen la dimensión máxima establecida (16 metros). - La separación entre unidades o grupos de vallas publicitarias será de 0'50 metros, debiendo tratarse la superficie existente entre éstas con un elemento ornamental. Este tratamiento deberá plantearse sobre todo el perímetro del solar. - La separación entre las vallas publicitarias y los edificios colindantes deberá ser como mínimo de 0'50 metros, debiendo tratarse ésta de igual forma que la separación entre las vallas. Si el edificio colindante estuviera catalogado como protegido la separación entre vallas y éste será igual a la altura de la valla. - La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general al comienzo de la edificación. Vallas publicitarias en vallas de protección y andamios de obras. - Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección. - Las condiciones de implantación serán las mismas que para las vallas publicitarias en solares, no rigiendo en este caso la limitación por el uso establecido. - En andamios de obras y durante la ejecución de éstas, se podrá autorizar como proyecto especial, la instalación de pancartas (lonas publicitarias) con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas. Estos soportes publicitarios flexibles cubrirán la totalidad de la superficie del andamio.								
	Suelo Urbanizable <small>(Art. 13.1)</small>	SI	Vallas publicitarias o agrupaciones de éstas con las siguientes condiciones: - La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará 48 metros cuadrados sin incluir el marco perimetral. - La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias en planta será de 16 metros lineales sin incluir el marco perimetral. - La altura del límite superior de las vallas publicitarias no podrá sobrepasar 6 metros. - La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 100 metros.								
	Sistemas Generales <small>(Art. 13)</small>	NO									
	Dotaciones Locales <small>(Art. 13)</small>	NO									
	Suelo No Urbanizable <small>(Art. 13)</small>	NO									
PUBLICIDAD MÓVIL <small>(Autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor)</small>	(Art. 19)	Se prohíbe la publicidad en cualquier tipo de vehículo, bicicleta, remolque, etc., que se encuentre estacionado o estático, excepto la que se realice en los vehículos destinados al transporte público de viajeros y en aquellos que pertenezcan a actividades económicas.									
PUBLICIDAD AÉREA <small>(Aviones, globos o dirigibles)</small>	(Art. 20)	Será susceptible de utilizar publicidad aérea en las siguientes modalidades: - Con aviones o dirigibles según la legislación vigente en la materia. - Con globos aerostáticos o cautivos siempre que se ubiquen en solares de forma que los elementos de sustentación, así como el propio globo, no sobrepasen el perímetro de la finca.									
PUBLICIDAD IMPRESA <small>(Reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada)</small>	(Art. 21)	Se autorizará el reparto de publicidad impresa en los siguientes casos: - En periodo de elecciones, por motivo de fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano. - Cuando se realice por Entidades de interés social, cultural y sin ánimo de lucro. - Cuando se efectúe en la entrada del local comercial, así como por Asociaciones de Comerciantes dentro de los límites territoriales de éstas. - En todo caso, el titular o beneficiario del mensaje será responsable de mantener limpio el espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución de ésta.									
PUBLICIDAD AUDIOVISUAL <small>(Instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos)</small>	(Art. 22)	- La utilización de medios publicitarios sonoros está expresamente prohibida dentro del ámbito general de esta ordenanza, rigiéndose su régimen disciplinario y sancionador por la normativa específica de protección del medio ambiente urbano frente a la contaminación acústica. - Se autoriza las proyecciones fijas o animadas carentes de sonido. - Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán en aquellos lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante, y cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.									
INSTALACIONES NO SUJETAS A LICENCIA, AUTORIZACIÓN, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.	(Art. 23.8)	- Placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas. - Placas indicativas de actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas, con una superficie máxima de 0'10 metros cuadrados. - Anuncios colocados en puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, y elementos de identificación mediante grabación, serigrafía o elemento transparente superpuesto. - Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0'50 metros cuadrados.									
OTRAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS EN DOMINIO PÚBLICO	(Art. 29.5)	- Se permite, con carácter general, la instalación provisional de caballetes y elementos publicitarios similares en la vía pública, con un máximo de un elemento por establecimiento. La colocación de estos elementos se hará exclusivamente durante el horario de apertura del establecimiento y se ubicarán en aceras o calles o espacios peatonales junto a la fachada del establecimiento. - Las dimensiones máximas del volumen ocupado por caballetes o elementos publicitarios de carácter similar serán de 0,60 x 1,00 x 0,80 m. (base, altura y profundidad) y dejará un paso libre mínimo de 1,80 m. Si resultase comprometida la accesibilidad del espacio público, el Ayuntamiento podrá limitar las condiciones de instalación de los mismos, con el fin de no perjudicar o comprometer el tránsito rodado, peatonal o la seguridad del viandante.									

OTRAS DETERMINACIONES

DEFINICIÓN (Art. 2)	A efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.
ACTUACIONES NO SUJETAS (Art. 3)	<ol style="list-style-type: none"> 1. No están sujetas a esta ordenanza las actividades que carezcan de naturaleza publicitaria de conformidad con lo dispuesto en la ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, cuando se efectúen en vía pública por entidades sin ánimo de lucro, partidos políticos y otras entidades vecinales y asociativas para informar, difundir y promocionar sus actos propios de carácter social, político, cultural, de participación ciudadana, de fomento de valores cívicos y conductas humanitarias, de concienciación y sensibilización social y similares. 2. El reparto de prensa gratuita se regula por su normativa específica. 3. Las actividades realizadas durante las campañas electorales se ajustarán a las disposiciones previstas en materia electoral. 4. La señalización de edificios y dotaciones en la vía pública, realizada por empresa concesionaria en cumplimiento de sus obligaciones. 5. La publicidad que se desarrolle en el interior de establecimientos comerciales o de servicios, así como los paneles informativos que se instalen en las obras en curso de ejecución, por aplicación de la Ordenanza Municipal sobre Edificación y Uso del Suelo. 6. Las instalaciones publicitarias en soportes de mobiliario urbano sujetas a concesión administrativa, que se regularán por su normativa. 7. La instalación de publicidad en el transporte público y vehículos auto-taxis se regulará por su normativa específica.
PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES (Art. 8)	<p>No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Sobre o desde los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. En los entornos de los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural, no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente para la ejecución de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. b) En los edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico y Monumental del Plan General Municipal de Ordenación, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter histórico artístico del edificio o las actividades culturales o de restauración que en el mismo se realicen. c) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos. d) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante. e) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a) y b). f) Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines. g) Se prohíbe expresamente la fijación de publicidad o propaganda mediante carteles, pegatinas, etiquetas, proyecciones, vinilos y otros procedimientos similares y la realización de inscripciones o dibujos con motivos publicitarios, sobre paramentos de edificios e instalaciones, pavimentos, muros, monumentos, obras públicas, elementos del mobiliario urbano, arbolado, plantas, jardines públicos, alumbrado, registros de instalaciones, elementos de señalización y seguridad vial, o de cualquier otro de servicio público, salvo en el caso de tratamientos integrales de paredes medianeras o en espacios habilitados al efecto. h) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas. i) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente ordenanza. j) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios. k) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma. l) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohíban de modo expreso. m) Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública. n) No se autorizarán en ningún caso, aquellas actividades publicitarias que, por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes. o) Tampoco se autorizarán: <ul style="list-style-type: none"> - La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos. Tampoco se autorizarán mediante la utilización de las señales de circulación, señalización y seguridad vial, de los báculos y columnas de alumbrado público y de los rótulos viarios con esta finalidad. - Los anuncios reflectantes. - El reparto o entrega en vía pública de folletos, anuncios, pegatinas o cualquier otra clase de producto publicitario, incluido su colocación, suelto o sujeto, sobre cualquier vehículo a motor u objeto ubicado en vía pública, salvo en los supuestos de publicidad impresa prevista en la presente ordenanza. p) Queda prohibido el ejercicio de la actividad publicitaria que utilice a la persona humana con la única finalidad de ser soporte material del mensaje o instrumento de captación de atención. q) En general, cualquier acto de publicidad prohibido por la normativa sectorial o que no cumpla lo dispuesto en la misma. r) Se podrá disponer la retirada inmediata de forma cautelar, de la publicidad que vulnere los principios establecidos en la Ley General de Publicidad, con independencia de los procedimientos sancionadores y restantes actuaciones que tramiten los órganos competentes en materia de publicidad.
PROTECCIÓN DEL ENTORNO (Art. 9)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier actuación publicitaria deberá realizarse de forma que su impacto visual y ambiental sea mínimo. Por ello, no podrá producir daños en el entorno, ni será autorizable su alteración mediante podas o talas de arbolado, desplazamientos de tierras o escombros, o modificaciones de elementos arquitectónicos. 2. No se autorizarán en ningún caso, actuaciones publicitarias que produzcan distorsiones perjudiciales para el paisaje urbano o natural, ni las que por su ubicación o diseño puedan perjudicar o comprometer la adecuada visibilidad de los viandantes, del tráfico rodado y de su señalización. No se considerarán perjudicial, por su carácter de temporal y vinculación a la duración de las obras autorizadas, la instalación de soportes flexibles sobre estructuras de andamios, cuando se ajusten a las condiciones reglamentarias previstas y cuenten con la preceptiva licencia. 3. Se podrá exigir la utilización de materiales, técnicas o diseños específicos cuando los servicios técnicos lo consideren necesario para lograr la debida integración de la actuación publicitaria en el ambiente urbano y para mantener la seguridad vial, tanto en la ejecución de la instalación como durante la vida útil de la misma. 4. La gestión de los residuos generados deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación. En cada uno de los proyectos técnicos de solicitud de licencia o autorización, se establecerán las medidas de reciclado y reutilización de los materiales.

NOTA: La Ordenanza Municipal reguladora de la publicidad exterior del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, el día 03-11-2016.